

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-9/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL SUSTANCIADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/005/2013.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **CQD/PSE/005/2013**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Víctor Manuel García García, quien presentó formal denuncia en contra del ciudadano José Escobar Gómez, por la presunta realización de lo que refiere como *“Actos anticipados de precampaña ilegal, efectuada en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Esto con fundamento en los artículos 13 y 25 apartado A fracción III, apartado B fracciones XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144, 145, 151, 270 fracciones V, VII y XV, 271 fracción I, 274 fracción III, 281 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (sic.); en relación con los diversos 1, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 56, 57, 59, 60, 62, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el 17 de enero del año dos mil trece”*.

2.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil trece, ésta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/005/2013, así mismo la autoridad electoral ordenó la realización de la diligencia de inspección en los lugares donde se encontraban colocadas las propagandas denunciadas, de conformidad con las fotografías que anexó el quejoso a su escrito de queja, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

3.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil trece, el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó la diligencia de inspección ocular en los lugares mencionados por el quejoso en su escrito, levantando el acta circunstanciada respectiva.

4.- Con fecha cinco de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó la resolución correspondiente, la cual en sus puntos resolutivos estableció:

“PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada en contra del Ciudadano José Escobar Gómez, por la presunta infracción al artículo 144 del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Ciudadano José Escobar Gómez, la sanción consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 281, fracción III, inciso a) del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución; para tal efecto, se faculta al Director General de este Instituto para que en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ejecute todos los actos tendentes al cumplimiento de la sanción dictada en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena el retiro físico de la propaganda materia del presente procedimiento lo cual deberá efectuar el Ciudadano José Escobar Gómez, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de febrero del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe”.

5.- Que con fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dictó un acuerdo mediante cual se dio cumplimiento a la resolución emitida con fecha primero de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Oaxaca, dentro del expediente número RA/02/2013, relativo al recurso de apelación promovido por José Escobar Gómez, a través de su Representante Legal Marco Antonio Estrada Aguilar, en contra de la resolución número RCG-IEEPCO-004/2013, dictada dentro del procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/005/2013, por la que se sancionó al recurrente por haber realizado actos anticipados de precampaña, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se tiene por recibida la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de fecha primero de marzo de dos mil trece, dentro del expediente número RA/02/2013, en la cual se revocaron los actos procesales en el presente expediente administrativo a partir del auto de admisión de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, y para su cumplimiento se ordena agregar a los autos del presente expediente la copia certificada de la misma.--

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior y tomando en consideración las actuaciones anteriores al auto de admisión, se advierte que con fecha veinticinco de enero de dos mil trece, se dictó auto de radicación en el presente asunto y se ordenó realizar la inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, lo cual se efectuó el día veintisiete de enero de dos mil trece, según consta en el acta circunstanciada de esa misma fecha levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, asistido por el Licenciado Florencio Mesinas Torres, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que consta que se certificó la existencia de la propaganda electoral impresa instalada en diversos anuncios espectaculares motivo de la queja, la cual corre agregada a los autos del presente expediente en las fojas visibles en las páginas cuarenta y tres a la cuarenta y ocho. Por lo tanto, esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte que de conformidad a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, dicha acta circunstanciada es la última actuación realizada dentro del presente expediente.-----

En consecuencia, a partir del presente acuerdo se dictan nuevas actuaciones en el expediente en que se actúa, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anterior y con base en lo dispuesto por los artículos 298, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 56, y 62, numeral 1, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo razonable idóneo y proporcional, en uso de las facultades que tiene esta Comisión para investigar y conocer de manera plena la verdad de los hechos, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, habida cuenta que en el presente expediente existen indicios de la posible existencia de una falta o infracción legal, y atendiendo a los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral, es determinante conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron del conocimiento en la presente queja, aunado a que es necesario conocer las circunstancias respecto a la autoría de las conductas denunciadas e integrar debidamente el presente expediente respecto al esclarecimiento de los hechos denunciados, en virtud que el quejoso solo aportó una documental pública consistente en un instrumento notarial respecto a la certificación de diversos espectaculares, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, anexo al mismo seis placas fotográficas; esta Comisión estima pertinente, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento sancionador especial, realizar a la brevedad posible los siguientes requerimientos y diligencias:-----

1.- Efectuar la inspección y certificación del contenido de la información de las páginas de internet de los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, con la finalidad de revisar los padrones y registros, de militantes, miembros o adherentes y constatar lo siguiente:-----

a).- Se detallen las direcciones electrónicas de las páginas (links) de los partidos políticos a las que se ingresa.-----

b).- Una vez teniendo a la vista los padrones y/o registros de militantes, miembros o adherentes, certifique si el ciudadano José Escobar Gómez, aparece registrado como militante, miembro o adherente, en dichos institutos políticos.-----

2.- Solicítense mediante oficio a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de sus presidentes de los respectivos comités ejecutivos estatales o equivalentes de los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realiza esta Comisión de Quejas y Denuncias, informen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la comunicación respectiva, si el ciudadano José Escobar Gómez tiene el carácter de militante, miembro o adherente, en sus institutos políticos y, en su caso, acompañen el soporte documental en que apoyen su dicho, en el entendido que dicho informe debe de ser remitido a las oficinas que ocupa esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ubicadas en la calle de Heroica Escuela Naval Militar número mil doscientos doce, Colonia Reforma, en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, apercibidos que de no cumplir con lo solicitado se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.-----

3.- Solicítense al Síndico Municipal en turno del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable del precitado Ayuntamiento, para que giren instrucciones a quien corresponda y en colaboración a la investigación que realiza esta Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la comunicación respectiva, rindan un informe sobre los siguientes puntos:-----

a).- A qué persona física o moral se le otorgó el permiso o es la propietaria de las estructuras metálicas para fijar publicidad o propaganda, ubicados en la intersección que forman las calles de Emiliano Zapata y Naranjos de la Colonia Reforma de la ciudad de Oaxaca de Juárez.-----

b).- A qué persona física o moral se le otorgó el permiso o es la propietaria de las estructuras metálicas para fijar publicidad o propaganda, ubicadas en la intersección que forman la Avenida de las Etnias y la Calle Rafael Ozuna, en la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.-----

c).- A qué persona física o moral se le otorgó el permiso o es la propietaria de las estructuras metálicas para fijar publicidad o propaganda, ubicadas en la intersección que forman la Calzada San Felipe del Agua y la calle Venecia, en la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.-----

Dicho informe lo deberá remitir a las oficinas que ocupa esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ubicadas en la calle de Heroica Escuela Naval Militar, número mil doscientos doce, Colonia Reforma, en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, apercibidos que de no cumplir con lo solicitado se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.-----

4.- Se ordena al Secretario Técnico de la Comisión, que efectué a la brevedad posible una inspección hemerográfica de los diarios con mayor tiraje que circulan en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, con la finalidad de que se certifique lo siguiente:-----

a).- Si en el contenido de las publicaciones de dichos diarios, aparecen notas relacionadas con el ciudadano José Escobar Gómez o "Pepe Escobar" y/o la asociación civil denominada "CESOL", anexando en su caso, al acta que se levante, copia de las respectivas publicaciones.-----

Todo lo anterior con la finalidad de que esta autoridad esté en condiciones de acreditar, en su caso, los elementos personal, objetivo y temporal, que son necesarios para determinar la realización de actos anticipados de precampaña en el presente caso, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia número **XX/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:-----

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.-----

TERCERO.- Se reserva lo relativo a la admisión de la presente queja y, en su caso, el emplazamiento, hasta que se cuente con las pruebas ordenadas.-----

CUARTO.- Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, numeral 1, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se habilita a los ciudadanos: Dulce Vanessa García Beltrán Hermes Eduardo Rodríguez Morales, Florencio Mesinas Torres, Hugo Ernesto Casas Reyes, Karina Ángeles Morales, Yolanda Cuevas Quevedo, Iván García López, Cornelio Morales Gaytan, Mayolo Contreras Regules y Virgilio Cruz Ruiz, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que auxilien al Secretario Técnico de esta Comisión en la práctica de las diligencias necesarias en el desarrollo de la secuela procesal del presente asunto y, en su caso, atendiendo a las cargas de trabajo dada la naturaleza de sus funciones, sean efectuadas directamente a través de los servidores públicos antes mencionados, a quienes se les faculta ampliamente para el desahogo de las mismas.-

QUINTO.- En base al punto resolutivo CUARTO de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, notifíquese a dicha autoridad el contenido del presente acuerdo para los efectos legales conducentes.-----

6.- Con fecha trece de marzo del presente año, se recibió el oficio número DGOUCHMAS/DMAS/738/2013, signado por el Director de Medio Ambiente Sustentable del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por el que informó que las estructuras metálicas para colocar los anuncios materia de la presente queja se encuentran funcionando de manera irregular, pero que los mismos presumiblemente pertenecen a la empresa PUBLIHOME.MX, pero no existe constancia alguna que acredite de forma fehaciente el nombre de los propietarios.

En razón de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias solicitó al representante legal de la empresa PUBLIHOME, que informará el nombre de la persona física, persona moral o asociación civil, que contrató el uso de las estructuras para montar dichos anuncios y el lapso de tiempo contratado. En cumplimiento al requerimiento formulado, el Ingeniero Juan Bautista Diego, Gerente General de PUBLIHOME, informó que la persona que contrató el uso de las estructuras metálicas donde se colocó la propaganda mencionada, fue el Licenciado Eduardo Farret Sampedro, por diferentes costos y lapsos de tiempo.

7.- Con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, se tuvieron por cumplimentadas las diligencias ordenadas y se dictó auto de admisión y se ordenó emplazar a los ciudadanos José Escobar Gómez, Eduardo Farret Sampedro, y a la Asociación Civil denominada: "CONSEJO ECÓNOMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA", con sus siglas "CESOL OAXACA", a través de su Representante Legal.

8.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que acudieron, el quejoso Licenciado Víctor Manuel García García y por la parte denunciada el Licenciado Marco Antonio Estrada

Aguilar, Apoderado Legal del ciudadano José Escobar Gómez, y el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, por su propio derecho y en representación de la Asociación Civil denominada: "CONSEJO ECÓNOMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA", con sus siglas "CESOL OAXACA A.C." en la que las partes efectuaron sus manifestaciones, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se formularon los respectivos alegatos.

9.- En virtud de lo anterior, con fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros, razón

por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda. De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja.

La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, y la **ASOCIACIÓN CIVIL “CESOL OAXACA A.C.”**, a través del ciudadano **Eduardo Farret Sampedro**, Secretario del Consejo Directivo y representante legal de la misma, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo reclama el quejoso al de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

En este sentido el quejoso refiere que no obstante que el párrafo 3, del artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que *“3.- Ningún ciudadano por si o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato.”*, y que por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los periodos de precampañas para Concejales municipales empezarán a partir del día tres de abril y concluirán el día doce del mismo mes; el ciudadano José Escobar Gómez, realizó la siguiente conducta:

... **“SEXTO.** No obstante está claramente estipulado el plazo en el cual los partidos, las coaliciones y sus precandidatos pueden realizar actos de precampaña, pero en este caso el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, publica tres espectaculares instalados: **El primero** en la esquina que forman las calles de Emiliano Zapata y Naranjos en la colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra instalado sobre la pared de un inmueble ubicado en la esquina de las calles de Emiliano Zapata y Naranjos, consistentes en un anuncio impreso a color, de aproximadamente tres metros treinta centímetros de ancho por un metro con sesenta centímetros de alto, en el cual se observa la imagen panorámica de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre la cual se aprecia el siguiente texto: **PepeEscobar@cesol.mx.- PRESIDENCIA.-** un logotipo “CESOL.-Oaxaca A.C. Consejo Económico y Social A.C.- **al lado derecho de la publicidad el texto “SEGURIDAD Y RESPETO POR LAS LEYES ALGUIEN LO TIENE QUE HACER.-** PepeEscobar@cesol.mx.- **PRESIDENCIA.- f Pepe Escobar.-** www.cesol.mx (logotipo de Twitter).- @ppesco. Incurriendo en la realización de actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la publicación de un espectacular con el fin de promover su nombre y parte de su plataforma electoral y programa de acción **“SEGURIDAD Y RESPETO POR LAS LEYES ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”**, así como su aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral...” **El segundo:** Ubicado en la esquina que forman la Calzada San Felipe del Agua, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra instalado sobre la pared de un inmueble, un anuncio impreso a color, de aproximadamente cinco metros cincuenta centímetros de ancho por tres metros de alto, en el cual se observa la imagen panorámica de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre la cual se aprecia el siguiente texto: **“PepeEscobar@cesol.mx.- PRESIDENCIA.-** un logotipo “CESOL.-Oaxaca A.C. Consejo Económico y Social A.C.- **al lado derecho de la publicidad el texto “LA FAMILIA COMO BASE SE LA SOCIEDAD ALGUIEN LO TIENE QUE HACER.-** PepeEscobar@cesol.mx.- **PRESIDENCIA.- f Pepe Escobar** www.cesol.mx (logotipo twitter).- @ppesco. Incurriendo en la realización de actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la publicación de un espectacular con el fin de promover su nombre y parte de su plataforma electoral y programa de acción: **“LA FAMILIA COMO BASE SE LA SOCIEDAD ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”**, así como su aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral...” **Y el tercero:** En la esquina que forman las calles de avenida de las etnias y calle Rafael Ozuna, en San Felipe del Agua, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra instalado sobre una barda colocada exprofeso para anuncios, un anuncio impreso a color, de aproximadamente tres metros treinta centímetros de ancho por dos metros de alto, en el cual se observa la imagen panorámica de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre la cual se aprecia el siguiente texto: **“PepeEscobar@cesol.mx.- PRESIDENCIA.-** un logotipo “CESOL.-Oaxaca A.C. Consejo Económico y Social A.C.- **al lado derecho de la publicidad el texto “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA ALGUIEN LO TIENE QUE HACER.-** PepeEscobar@cesol.mx.- **PRESIDENCIA.- f Pepe Escobar** www.cesol.mx (logotipo twitter).- @ppesco. Incurriendo en la realización de actos anticipados de precampaña, consistiendo estos en la publicación de un espectacular con el fin de promover su nombre y parte de su plataforma electoral y programa de acción: **“MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA ALGUIEN LO TIENE QUE HACER.-”**, así como su aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral...”

... “Estos son actos de proselitismo hacia su persona, aún cuando estos actos que realiza, se encuentran prohibidos por nuestra legislación electoral en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 144 establecido en su numeral 3 y en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 17 de enero del año dos mil trece. Dicho acto es cometido por el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, violando flagrantemente lo estipulado en el Código y Reglamento en mención, por realizar una precampaña a su favor, adelantándose a los tiempos definidos por nuestra legislación electoral.

Con esta conducta el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los aspirantes al cargo de elección que él mismo aspira, que es el de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez; por lo anterior, este ilícito realizado por el C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, también se encuentra prevista en el artículo 341 inciso c), Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales...”

... “Así mismo, solicito: se tomen las medidas precautorias respectivas, mandando retirar los espectaculares publicitados y se inicie el proceso sancionador especial en contra del C. JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ, ya que tiene la intención de aprovechar ilegalmente la oportunidad de promocionarse en la ciudad de Oaxaca de Juárez con fines electorales para la contienda que se avecina...”

A su vez el ciudadano José Escobar Gómez en su escrito de contestación de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, presentado previo al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos en la parte conducente expresó:

“Que vengo a dar contestación a la infundada queja presentada en mi contra por parte del C. Victor Manuel García García, toda vez que es claro que de ninguna manera los hechos a que alude la denuncia que se contesta, constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo, por lo conforme a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, párrafo 5, se deduce la facultad conferida a esa Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de desechar de plano dicha denuncia, lo cual no ocurrió en la especie, sin embargo, en tales condiciones procede decretar improcedente la queja de referencia y exonerarme totalmente al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

*Efectivamente, en el presente caso, aplican los criterios que sirvieron de base a éste propio Instituto para decretar infundada la queja presentada por el propio quejoso en este asunto, al resolver el Procedimiento Sancionador Especial instruido en contra del suscrito bajo el número de expediente **SG/PSE/VMGG/002/2013**, el cual técnicamente constituye un precedente en relación a los hechos a que se refiere el escrito de denuncia que se contesta, dada la similitud de los mismos con los que se denuncian en el presente asunto, criterios a cuyo contenido me remito y que por economía procesal solicito se me tenga por reproducidos esencialmente en este apartado como si a la letra se insertaren y que nos llevan a concluir que la publicidad a que se refiere el escrito de queja que se contesta, no constituye propaganda electoral, ni tampoco actos anticipados de precampaña, pues de manera alguna se demuestra la existencia de propaganda de ese tipo, y mucho menos que sean imputables al suscrito; en tales condiciones procede decretar improcedente la queja de referencia y exonerarme totalmente al momento de resolver en definitiva el presente asunto.*

Ahora bien, resulta de explorado derecho que por propaganda de precampaña electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido el Código de la materia y la convocatoria respectiva, producen y difunden los partidos políticos y/o los precandidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, que por Actos anticipados de Precampaña, se entienden aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación como precandidato a un cargo de elección popular, previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno de estos.

En esa virtud de las publicaciones a que refiere el quejoso, se deduce claramente que fueron hechas por la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA, A.C.”, y no por el suscrito, asimismo, es evidente que el contenido de dicha publicidad no encuadran con lo manifestado en los dos párrafos que anteceden, es decir, que se trate de propaganda de una precampaña electoral, ni tampoco de actos anticipados de precampaña por lo que ha lugar a declarar infundada queja interpuesta en mi contra.

Ahora bien, se señalaron las once horas del día de hoy, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento especial sancionador, en virtud de ello, no obstante lo improcedente e infundada de la queja, por medio del presente escrito vengo a responder la queja formulada en mi contra por el ciudadano Víctor

Manuel García García, y a ofrecer las pruebas que sirven de base para acreditar que no he cometido infracción alguna a la normatividad electoral local, ni tampoco he incurrido en actos anticipados de precampaña; solicitando desde este momento que se me tenga por reproducido el contenido del presente escrito como mi exposición verbal en la audiencia en mención, en esa virtud por medio de este escrito contesto de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL:

Niego categóricamente haber realizado actos anticipados de Precampaña en jurisdicción alguna del Estado de Oaxaca; asimismo, niego tener aspiración alguna de ser postulado como precandidato o candidato por algún partido político y consecuentemente para ocupar puesto alguno o cargo de elección popular.

De la misma forma, niego haber difundido de manera personalizada mi nombre y mucho menos plataforma electoral, ni programa de acción alguno como temerariamente lo afirma el denunciante, pues únicamente corresponde a los partidos políticos realizar tales actos. Niego haber realizado manifestación de ninguna especie respecto de aspiración alguna para ser postulado por el principio de partidos políticos, como candidato a cargo de elección popular, por ende no he manifestado aspiración a obtener la precandidatura, ni la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De ninguna forma las publicaciones a que alude el escrito de queja que se contesta y que evidentemente corresponden a la Asociación Civil denominada "CESOL OAXACA, A.C" , me pueden resultar atribuibles de manera personal, tampoco puede establecerse que las mismas hayan tenido por objeto darme a conocer y menos aún lograr la simpatía del electorado, ya que estas como se puede apreciar tienen por objeto de difundir acciones de carácter meramente social, relacionadas con el objeto y atribuciones de dicha Asociación Civil, mismas que no se les pueden coartar, pues es del conocimiento público que dichas Asociaciones precisamente realizan diversas actividades encaminadas a obtener sus fines previamente establecidos sin otro afán que el social.

Niego también, que haya quebrantado los principios rectores que deben regir toda contienda electoral, pues en ningún momento he intervenido en el normal desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 del Estado de Oaxaca, por ende la acusación que se me formula resulta improcedente e infundada, en virtud de que la publicidad a que se refiere la queja de que se ocupa el presente procedimiento, es totalmente diversa a las realizadas en materia electoral.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO.- El hecho primero del escrito de queja no se afirma ni se niega por no ser propio.

SEGUNDO.- El hecho segundo del escrito de queja no se afirma ni se niega por no ser propio.

TERCERO.- El hecho tercero del escrito de queja, toda vez que se trata de disposiciones legales las que se invocan, y que no constituyen propiamente hechos sino cuestiones de derecho, ni se afirman ni se niegan.

CUARTO.- El hecho cuarto del escrito de queja, toda vez que se trata de disposiciones legales las que se invocan, y que no constituyen propiamente hechos sino cuestiones de derecho, ni se afirman ni se niegan.

QUINTO.- El hecho marcado como Quinto del escrito de queja, ni lo afirmo ni lo niego, ya que se refiere al análisis personal que realiza el denunciante respecto a ciertas disposiciones legales y de un supuesto Acuerdo del Consejo General del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que no constituye propiamente un hecho y menos implica de modo alguno que el por el solo hecho de citarlas se acredite que el suscrito haya realizado acciones que contravengan las disposiciones legales aludidas en el punto de hecho que se contesta.

SEXTO.- Niego los hechos a que se refiere el punto Sexto del escrito de queja que se contesta, en virtud de que son falsos los señalamientos que formula el denunciante hacia mi

persona, aunado a que de ninguna manera las pruebas recabadas en el presente procedimiento, acreditan la autoría de dichos espectaculares hacia mi persona.

Tampoco he incurrido en actos anticipados de precampaña como lo pretende hacer valer el denunciante, pues ninguno de los tres espectaculares a que se refiere su escrito de queja, acreditan que resulten atribuibles a mi autoría y mucho menos que contengan propaganda de carácter electoral; por el contrario, del análisis de las publicaciones se deduce claramente que corresponden a la Asociación denominada “CESOL OAXACA, A.C.” y en consecuencia que no constituyen actos anticipados de precampaña, por lo que ha lugar a desechar la infundada y temeraria queja interpuesta en mi contra.

Efectivamente, las imágenes de los tres espectaculares contenidos en el escrito de queja que se contesta, visibles en las fojas marcadas en la parte inferior derecha con los números 9, 10, 11, 12, 13 y 14, así como en las imágenes anexas a la certificación notarial exhibida en vía de prueba por el denunciante, respecto a dos de dichos espectaculares; y de las imágenes anexas al acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto, de fecha 27 de enero del año en curso, permiten apreciar a simple vista y percibir con la sola lectura del contenido de los mismos lo siguiente:

a) Que dichos espectaculares corresponde únicamente a publicidad de la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA, A.C.”, con la finalidad de cumplir con el objeto social y atribuciones para la que fue creada.

b) Que dicha publicidad por sí misma no implica de modo alguno que se esté difundiendo, ni promoviendo el nombre, ni imagen de persona alguna y menos que con ello se dé a conocer la intención de alguna persona a contender por algún cargo de elección popular.

Ahora bien, el quejoso manifiesta temerariamente que el suscrito incurre en actos de proselitismo, lo cual conforme a lo expuesto quedó completamente desvirtuado, pues de ningún modo se acredita la realización de actos de esa naturaleza, por consiguiente, no he incurrido en actos anticipados de precampaña, ni en afectación alguna de la opinión, ni la equidad de la competencia entre los partidos y entre los aspirantes al cargo de elección, pues contrario a dichas imputaciones, es claro que la publicidad por la cual me acusa, corresponde a la multicitada Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA, A.C.”, cuya existencia legal, objeto social y atribuciones se demuestra plenamente con el acta constitutiva de la misma, la cual se ofrece como prueba en copia certificada, misma que por tratarse de un documento expedido por fedatario público hace prueba plena y en cuya parte conducente establece lo siguiente:

“----ARTÍCULO CUARTO.- FINALIDAD.- EL “CESOL OAXACA” debe constituir un espacio de diálogo y cooperación entre los sectores empresarial, social productivo y gubernamental, para coordinar esfuerzos y avanzar en el progreso económico, social, cultural y ambiental de Oaxaca, a partir de establecer prioridades de desarrollo económico y social sobre los programas gubernamentales y las acciones empresariales y productivas existentes y así propiciar sinergias entre los sectores convocados para lograr una mayor y mejor articulación económica y social en beneficio de sus habitantes.

----ARTÍCULO QUINTO.- OBJETO.- EL “CESOL OAXACA” tendrá por objeto:-----

I.- Ser un soporte a la capacitación, diseño, gestión, acrecentamiento y registro de calidad y financiamiento de proyectos que se consideren económicamente viables, de producción, comercialización, logística y tecnología originados en la micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores empresarial y social y productivo;-----

II.- Servir como instrumento para la consolidación de mecanismos que complementen y permitan promover, generar y desarrollar inversiones que aseguren las sustentabilidad y crecimientos del Estado de Oaxaca, así como integrar y fortalecer las cadenas productivas de la economía de la Entidad, con especial énfasis en articular a las empresas de la Entidad con la dinámica productiva y comercial de la gran empresa que invierte en Oaxaca;-----

III.- Apoyar soluciones temporales acordadas con las acciones contra cíclicas determinadas, para resolver problemas que afrontan las empresas privadas y sociales, del campo y la ciudad, con motivo del entorno de crisis que actualmente se presenta.-----

----ARTÍCULO SEXTO. - ATRIBUCIONES. - EL “CESOL OAXACA” tendrá las siguientes atribuciones:-----

.....II.- Promover el diálogo entre los sectores empresarial, social productivo y gubernamental, para coordinar esfuerzos e implementar acciones de tipo empresarial

y productivo a fin de colaborar en el progreso económico, social, cultural y ambiental de Oaxaca; -----

...VI.- Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado, a partir de indicadores, y elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable...”

Nota.- Las negrillas son nuestras.

Al respecto es de precisar que de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional de número SUP-JRC-274/2010 y los recursos de apelación números SUP-RAP15/2009 y su acumulado SUP/RAP/191/16/2009, SUP/RAP/191/2010 y SUP/RAP/63/2011, así como en la resolución del expediente SUP/RAP/64/2007 y su acumulado SUP/RAP/66/2007, los elementos que deben tomarse en consideración por esa autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral son los siguientes:

a) Elemento personal, se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral es latente.

b) Elemento subjetivo, se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En esencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha TEPJF, ha sostenido que es dable concluir que los actos anticipados de precampaña o campaña, son ilegales si tiene como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

De las citadas consideraciones podemos concluir en primer término, que si bien es cierto el suscrito cumple con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional también es cierto, que en el presente caso no se acredita el elemento subjetivo, es decir, que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, ni tampoco promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o cargo de elección popular, ya que de ninguna manera dichos elementos se encuentran en la propaganda denunciada por el quejoso, lo cual hago valer como defensa en mi favor.

Al respecto debo precisar que con el cumulo probatorio que obra en los autos del presente expediente, se acredita fehacientemente que la propaganda materia de la queja corresponde a la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA, A.C.”, asimismo, que no contiene elemento alguno que pudiera estimarla como constitutiva de actos anticipados de precampaña, lo cual hago valer como defensa en mi favor.

Ello es así, ya que el análisis de los espectaculares a que se refiere la denuncia, permite advertir a simple vista que los elementos que la conforman no pueden considerarse como de contenido gubernamental y mucho menos electoral, pues no se aprecia que aludan algún partido político, ni que refieran alguna aspiración política del suscrito, ni de persona alguna, mucho menos que propongan alguna plataforma electoral o que pretendan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general.

De manera expresa niego categóricamente que la publicidad a que se refiere la denuncia que dio origen al presente procedimiento, tenga por objeto promover el nombre del suscrito, asimismo, niego que los contenidos de dicha publicidad por lo que hace a las frases: "SEGURIDAD Y RESPETO POR LAS LEYES ALGUIEN LO TIENE QUE HACER", "LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD ALGUIEN LO TIENE QUE HACER" Y "MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA ALGUIEN LO TIENE QUE HACER", sean parte de una plataforma electoral, ni tampoco de ningún programa de acción como lo refiere temerariamente el quejoso, por lo tanto, de ninguna manera he incurrido en actos anticipados de precampaña.

Efectivamente, realizando el análisis de los multicitados espectaculares a que se refiere la queja que se contesta, se arriba a las siguientes conclusiones generales:

1.- Que el texto "PepeEscobar@cesol.mx" que contienen los 3 espectaculares de que se trata, corresponde a una **dirección o correo electrónico, es decir, no contiene ninguno de ellos el nombre del suscrito, pues como lo acredito con la copia certificada de mi credencial de elector que acompañe envía de prueba, ni nombre es JOSE ESCOBAR GOMEZ.**

Al respecto es pertinente señalar que resulta del dominio público que **una dirección de correo electrónico se caracteriza porque el signo @ (llamado arroba) siempre está en cada dirección de correo, y la divide en dos partes: el nombre de usuario (a la izquierda de la arroba), y el dominio en el que está ese correo (lo de la derecha de la arroba), por ejemplo: abogados@hotmail.com**

La arroba también se puede leer como 'en', de esta forma la dirección electrónica mencionada, se leería de la siguiente forma: abogados que está en el servidor hot mail.com (indica una relación de pertenencia).

De este modo puede concluirse que la palabra que aparezca del derecho de la arroba es precisamente el nombre del proveedor que da el correo, y por tanto es algo que el usuario no puede cambiar, pero se puede optar por tener un dominio. **Por otro lado, lo que hay a la izquierda depende normalmente de la elección del usuario, y es un identificador cualquiera, que puede tener letras, números, y algunos signos.**

Efectivamente, una dirección de correo electrónica se reconoce fácilmente porque siempre tiene la @ donde la @ significa "pertenece a..."; **en cambio, un nombre propio no incluye de ninguna manera dicho signo.**

Lo anterior ya que resulta del dominio público que por regla general el nombre de una persona física se compone del nombre propio o nombre de pila: que es el que ponen los padres cuando van a registrar al hijo en la oficina del Registro civil, sirviendo para distinguirlo jurídicamente de los restantes hijos de los mismos padres (individualización). Se le denominó como nombre de pila ya que antiguamente era el nombre que se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, en la pila bautismal.

Y enseguida del nombre de pila, **sigue el nombre patronímico o apellido:** que es el nombre de la familia que distingue a la persona del resto de los integrantes de la sociedad, con diversos formatos según las culturas. En esta tesitura el nombre de la persona es el que se impone al nacido en la inscripción de nacimiento.

Conforme a lo anterior es claro que de ninguna manera puede atribuirse equivalencia a la dirección electrónica PepeEscobar@cesol.mx, con el nombre del suscrito, es decir, José Escobar Gómez.

2.- Que la propaganda objeto de la denuncia que se contesta, contienen la frase "Presidencia" y la imagen de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no obstante lo anterior en dicha propaganda no se presenta a un Ciudadano de nombre José Escobar Gómez, con la calidad de precandidato o aspirante a ocupar algún cargo de elección popular, sino que únicamente se advierte que el propósito de la misma es promover Asociación Civil denominada "Consejo Económico y Social" A.C", careciendo de cualquier otro elemento que permitiera afirmar lo contrario, por lo que resulta inconcuso que no se puede acreditar que su contenido tenga carácter electoral

Robustece lo anterior el hecho de que según el diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española, la definición de la palabra PRESIDENCIA significa: "Dignidad, empleo o cargo de presidente./ acción de presidir./sitio que ocupa el presidente o su oficina o morada./tiempo que dura el cargo./persona o conjunto de personas que presiden algo", y en el presente caso dicha palabra se emplea para referirse la asociación civil "Consejo Económico y Social A.C.", la cual es presidida por el suscrito José escobar Gómez, según se desprende el acta constitutiva de la misma.

3.- Que los tres espectaculares a que se refiere la denuncia que se contesta, contienen los siguientes elementos que revelan que pertenecen a la Asociación denominada "Consejo Económico y Social A.C.":

- a) La página electrónica www.cesol.mx,
- b) El logotipo de Cesol Oaxaca, A.C., en forma de una mano abierta hacia el frente,
- c) La leyenda "CESOL" — "Oaxaca A.C." — "Consejo Económico y Social",
- d) La dirección electrónica PepeEscobar@cesol.mx,
- e) Los logotipos de las redes sociales facebook y twitter,
- f) Del lado derecho de cada espectacular aparecen las siguientes leyendas: en el primer espectacular contiene la leyenda "SEGURIDAD Y RESPECTO POR LAS LEYES, ALGUIEN LO TIENE QUE HACER"; en el segundo la leyenda "LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD, ALGUIEN LO TIENE QUE HACER"; y en tercero la leyenda "MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA, ALGUIEN LO TIENE QUE HACER".

Es decir, a simple vista se puede advertir que los elementos que conforman dicha publicidad no puede considerarse como de contenido gubernamental, ni mucho menos electoral, pues no se puede apreciar que se haga alusión en las mismas a algún partido político, ni que se refieran a alguna aspiración política del suscrito, ni que se proponga en ellas alguna plataforma electoral y menos se pretenda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general.

Por otra parte dichos espectaculares no constituyen propaganda electoral, por tratarse de publicidad o promoción de carácter social, que no muestra indicio alguno de tener la intención de provocar un impacto en una elección, tampoco se aprecia ningún elemento que muestre la intención de promover a algún partido político o candidato, tampoco representa por sí misma la intención de obtener el voto, por lo tanto es evidente que se trata de publicidad de carácter comercial, sin elementos de carácter electoral; es decir, solo se advierten hechos referentes a la Asociación Civil y su finalidad, sin que en dichos espectaculares se haga referencia a alguna plataforma electoral, con lo cual queda de manifiesto que el contenido de los mismos no constituyen infracción alguna a las disposiciones electorales, por consiguiente puede concluirse válidamente que en el presente caso, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para constituir actos anticipados de precampaña a que se refiere la denuncia que se contesta.

En tales circunstancias, tampoco se acredita de manera alguna las manifestaciones que hace el quejoso en el sentido de que me promoció específicamente como aspirante al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, ni mucho menos acredita que busque posicionarme en partido político alguno.

SÉPTIMO.- Por otra parte resulta totalmente subjetiva y carente de sustento la afirmación del quejoso en el sentido de que el uso de conceptos o frases como "PRESIDENCIA", "SEGURIDAD", "MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA" y "LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD", en la publicidad objeto de su denuncia tenga por objeto supuestamente difundir una propaganda política con la finalidad de influir en las preferencias de la ciudadanía en general para la obtención de una precandidatura a un cargo de elección popular, específicamente a la Presidencia de un Municipio en el Estado de Oaxaca.

Dichas aseveraciones resultan totalmente erróneas, tendenciosa y son producto de meras conjeturas, basadas en cuestiones meramente subjetivas, dejando de lado que dicha propaganda corresponde a la Asociación Civil denominada "CESOL OAXACA, A.C."

A mayor abundamiento las frases referidas, en sí mismas, no contienen elementos que

puedan considerarse limitados para una Asociación Civil, como ocurre en el caso de los espectaculares pertenecientes a la "CESOL OAXACA, A.C.", pues de considerarse así, resultaría totalmente violatorio de las garantías de libertad de expresión y libre asociación de la misma.

OCTAVO.- *Hago valer como defensa que en el presente caso se viola en mi perjuicio el principio "non bis in ídem", que constituye uno de los principios del derecho penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionar Especial, que se traduce en la garantía, para quién comete un acto ilícito de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho, es decir un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, prerrogativa que tutela el artículo 23 constitucional a nivel de garantía constitucional.*

La procedencia de esta defensa se sustenta en la copia certificada de la Resolución número SG/PSE/VMGG/002/2013, en la que se me exoneró totalmente con motivo del espectacular ubicado en esquina de las calles de Emiliano Zapata y Naranjos en la colonia Reforma, de ésta Ciudad de Oaxaca de Juárez; que contiene la leyenda "SEGURIDAD Y RESPECTO POR LAS LEYES, ALGUIEN LO TIENE QUE HACER" y que es uno de los tres espectaculares a que se refiere la queja que se contesta, siendo que la cita resolución causó ejecutoria y por ende constituye cosa juzgada.

En consecuencia es procedente declarar infundada la queja en el presente procedimiento sancionador especial relativo al Expediente número CQD/PSE/005/2013 y en consecuencia exonerarme totalmente.

Ahora bien en la audiencia de pruebas y alegatos el ciudadano Marco Antonio Estrada Aguilar, Apoderado Legal del ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, expuso lo siguiente:

"Que con el carácter que tengo reconocido en la presente diligencia, solicito se tenga como la declaración en esta diligencia del ciudadano José Escobar Gómez, lo manifestado en el escrito exhibido en esta misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto, mismo en el que da contestación a las imputaciones que se le formulan en el presente procedimiento, opone defensas y ofrece las pruebas que se relacionan en el mismo y que fueron exhibidas conjuntamente con el escrito de referencia, solicitando al efecto se acuerde lo procedente en cuanto a su admisión y desahogo. Debo señalar que contrario a lo manifestado por el quejoso de ninguna manera se acredita en el presente caso el elemento subjetivo que resulta indispensable para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, ya que como lo manifiesta mi defendido de ninguna manera los espectaculares a que se refiere la queja difunden el nombre de José Escobar Gómez, tampoco contienen elemento alguno que manifieste la aspiración de alguna persona para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, ni para obtener la precandidatura, ni la candidatura al cargo de presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; tampoco se solicita el apoyo de afiliados o simpatizantes de algún partido político a favor de persona alguna en dichos espectaculares y menos de mi representado, por lo tanto dicha publicidad no constituye propaganda de carácter electoral, por lo que procede exonerar a mi defendido en el presente asunto. Por otra parte en autos queda debidamente acreditado que los espectaculares a que se refiere la queja corresponden y pertenecen a la Asociación Civil denominada "CESOL OAXACA, A.C." y que se realiza en el marco de las atribuciones, objeto social y finalidad de dicha asociación, en términos de lo establecido en el artículo cuarto, quinto, sexto fracciones II y VI de los Estatutos de la citada Asociación, como se demuestra con el acta constitutiva debidamente certificada que se exhibió en vía de prueba. A mayor abundamiento, procede exonerar a mi defendido ya que conforme al contenido del escrito fechado el dieciocho de marzo del año en curso, signado por el Gerente General de la empresa denominada "PUBLIHOME", que corre agregada a los presente autos, refiere que los espacios para la colocación de la publicidad a que se refiere la queja que se contesta, fue realizada por el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, quien funge como Secretario del Comité Directivo de la Asociación Civil denominada "CESOL OAXACA, A.C." con lo cual se robustece el hecho ya acreditado de que los citados espectaculares pertenecen a la citada Asociación. Finalmente en este acto exhibo copia simple del acuse de recibo del escrito fechado el veinticuatro de los corrientes y recibido en esta fecha en oficialía de partes de este Instituto

mediante el cual se solicitó información y copias certificadas de la Resolución número RCG-IEEPCO-002/2013 dictada en el expediente del procedimiento sancionador especial número SG/PSE/VMGG/002/2013, para efectos de perfeccionar la prueba documental consistente en la copia simple de la copia certificada de dicha resolución que se exhibió como prueba por parte de mi defendido y que sirve para acreditar fehacientemente que en el presente procedimiento se viola en perjuicio del mismo el principio “non bis in ídem”, tutelado por el artículo 23 de la Constitución Federal, al imputarse a mi defendido en el presente procedimiento la supuesta publicación del espectacular ubicado en la intersección que forman las calles de Emiliano Zapata y Naranjos, de la Colonia Reforma en esta ciudad, que se caracteriza especialmente por la leyenda “SEGURIDAD Y RESPETO A LAS LEYES-ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, por el cual fue exonerado mi representado al haberse determinado que no constituía propaganda de carácter electoral, y que constituye un precedente en relación con el presente asunto, con independencia de que como se acreditó dichos espectaculares corresponden a la Asociación denominada CESOL OAXACA, A.C., por lo que procede se le exonere totalmente al resolver el presente asunto, que es todo lo que tiene que manifestar”.

Por su parte el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, actuando por su propio derecho y en representación de la asociación civil “CESOL OAXACA” en su escrito de contestación de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece expreso lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- *El punto de hecho correlativo del escrito de queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, por resultar ajeno al suscrito y a mi representada.*

SEGUNDO.- *El punto de hecho correlativo del escrito de queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, por resultar ajeno al suscrito y a mi representada.*

TERCERO.- *El punto de hecho correlativo del escrito de queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, por resultar ajeno al suscrito y a mi representada.*

Al respecto cabe señalar que el punto de hecho del escrito de queja que se contesta, corresponde al enunciado de diversos preceptos legales, que no refiere puntos de hechos sino cuestiones estrictamente de derecho.

CUARTO.- *El punto de hecho correlativo del escrito de queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, por resultar ajeno al suscrito y a mi representada. En este caso, también este punto de hecho del escrito de queja que se contesta, corresponde al enunciado de diversos preceptos legales, que no refiere puntos de hechos sino cuestiones estrictamente de derecho.*

QUINTO.- *El punto de hecho correlativo del escrito de queja que se contesta, ni se afirma ni se niega, por resultar ajeno al suscrito y a mi representada. En este caso, también este punto de hecho del escrito de queja que se contesta, corresponde al enunciado de diversos preceptos legales, que no refiere puntos de hechos sino cuestiones estrictamente de derecho.*

SEXTO.- *El punto de hecho correlativo del escrito de queja que se contesta es falso, conforme a lo expuesto enseguida.*

La publicidad a que se refiere la queja que se contesta corresponde y pertenece a mi representada, es decir, a la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA, A.C.”, la cual se llevó a cabo en cumplimiento a los Acuerdos adoptados por los integrantes del Consejo Directivo de dicha Asociación de fecha 8 de enero del año en curso, tal y como se acredita con el original del acta levantada al efecto que se exhibe con la presente, junto con copia fotostática para que previo cotejo con la original se ordene me sea devuelto éste último, por resultar de utilidad para otros trámites.

De dicha documental se puede inferir claramente que de ninguna forma la publicidad a que alude el denunciante de ninguna manera responde a intereses particulares de ninguno de los integrantes del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA, A.C.”

Debo señalar que los tres espectaculares a que se refiere la queja de ninguna forma constituyen actos anticipados de precampaña, ya que ninguno de ellos contiene propaganda de carácter electoral; asimismo, porque de la sola lectura de su contenido puede apreciarse que corresponde a publicidad de la “CESOL OAXACA, A.C.”, relacionada con su objeto, fines y atribuciones para la que fue creada; de la misma forma porque dicha publicidad no difunde, ni promueve el nombre, ni la imagen de ninguna persona, menos del C. JOSE ESCOBAR GOMEZ, tampoco dichos espectaculares dan a conocer la intención de alguna persona a contender por algún cargo de elección popular.

Con base en lo anterior es claro que la publicidad denunciada, no constituyen actos de proselitismo electoral, por lo tanto es falso que se haya incurrido en actos anticipados de precampaña.

Por otra parte, no se acredita de modo alguno que dichos espectaculares hayan afectado de alguna forma la opinión, ni la equidad de la competencia entre los partidos y entre los aspirantes al cargo de elección.

Aunado a lo anterior, tal y como se tiene demostrado la publicidad a que se refiere el escrito de queja que se contesta, obedece a los acuerdos adoptados por la Asociación Civil denominada “CESOL OAXACA, A.C.”, en términos del acta que se exhibe como prueba, por lo que es claro que no se realizó la misma con la finalidad de presentar plataforma electoral alguna, ni para promover a un partido político, tampoco para posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; pues en dichos espectaculares no se presenta a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular, tampoco se dan a conocer sus propuestas, los cuales constituyen requisitos indispensables para que una publicidad como la que se trata, emitida fuera de los periodos legalmente permitidos pueda considerarse ilícita.

En este contexto niego que las frases: “SEGURIDAD Y RESPETO POR LAS LEYES ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD ALGUIEN LO TIENE QUE HACER” Y “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, contenidas en los tres espectaculares denunciados, sean parte de una plataforma electoral, ni de ningún programa de acción, por lo que no constituyen actos anticipados de precampaña.

*Finalmente debo enfatizar que la razón por la cual el suscrito realizó los trámites para la contratación del uso de los espacios en los que se ubican los tres espectaculares a que se refiere la queja, fue en cumplimiento a la comisión que se me encomendó por parte del Comité Directivo de la **CESOL OAXACA, A.C.**, tal y como se tiene señalado.*

Asimismo, solicito se tome en consideración que los tres espectaculares a que se refiere la denuncia, contienen los siguientes elementos que revelan que pertenecen a la Asociación denominada “Consejo Económico y Social A.C.”:

- a) La página electrónica www.cesol.mx,
- b) El logotipo de Cesol Oaxaca, A.C., en forma de una mano abierta hacia el frente,
- c) La leyenda “CESOL” “Oaxaca A.C.” — “Consejo Económico y Social”
- d) La dirección electrónica PepeEscobar@cesol.mx,
- e) Los logotipos de las redes sociales facebook y twitter
- f) Del lado derecho de cada espectacular aparecen las siguientes leyendas: en el primer espectacular contiene la leyenda “SEGURIDAD Y RESPETO POR LAS LEYES, ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”; en el segundo la leyenda “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD, ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”; y en tercero la leyenda “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA, ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”.

Con lo cual se puede advertir que no representan ningún contenido de tipo gubernamental, ni mucho menos electoral, pues no alude a ningún partido político, ni hacen referencia a la aspiración política de persona alguna, ni se propone alguna plataforma electoral y menos se pretenda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general; es decir, se trata meramente de publicidad o promoción de

carácter social, que no muestra indicio alguno de tener la intención de provocar un impacto en una elección, tampoco se aprecia ningún elemento que muestre la intención de promover a algún partido político o candidato, tampoco representa por sí misma la intención de obtener el voto, por lo tanto es evidente que se trata de publicidad de carácter comercial, sin elementos de carácter electoral; es decir, solo se advierten hechos referentes a la Asociación Civil y su finalidad, por lo que procede se exonere a mi representada y al suscrito al momento de resolver en definitiva el presente asunto.

CUARTO.- Consideraciones Generales.

Con respecto a **los actos anticipados de precampaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XI.- *Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de

las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

- 1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.*
- 2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

Artículo 146

- 1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:
I.- Fecha de inicio del proceso;
II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y
IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.*
- 2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.*

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

- 1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:
I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;
II.- Para candidatos a diputados, quince días; y
III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.*
- 2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.*
- 3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.*

Artículo 149

- 1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*
- 2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.
2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.
3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.
4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 152

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

Artículo 272

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

- I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7.

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

2. Se entenderá por *actos anticipados de precampaña*: *Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a la ley.

c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, **salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la

fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas,

requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.
(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comentario, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere

la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del

Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. **El Personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral.

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo.

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo

postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.

- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campañas electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral. Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- *Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.*
- *Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña, comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a

su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en seis fotografías corren agregadas al primer testimonio del Instrumento Notarial número diecisiete mil cuatrocientos noventa y seis, del volumen número cuatrocientos cinco, de fecha catorce de enero del año dos mil trece, pasado ante la fe del Licenciado Gilberto Gamboa Medina, titular de la Notaría Pública número 66 en el Estado de Oaxaca, quien certifica la presencia de tres anuncios espectaculares, en la ciudad de Oaxaca de Juárez; y que de igual forma fue constatada su existencia por los Licenciados Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario General y Florencio Mesinas Torres, personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la diligencia de inspección ocular celebrada el día veintisiete de enero del presente año, siendo las siguientes:

(ANEXO 1)

Espectacular ubicado en la intersección que forman la Avenida de las Etnias y la Calle Rafael Ozuna, mide aproximadamente tres metros treinta centímetros de ancho y un metro sesenta centímetros de alto.



(ANEXO 2)

Espectacular ubicado en la intersección que forman la Calzada San Felipe del Agua y la calle Venecia, mide aproximadamente siete metros de ancho y tres metro de alto.





Como se observa, en dichas imágenes fotográficas se aprecia propaganda alusiva a lo siguiente:

En el primer espectacular en la parte superior izquierda se encuentra el siguiente texto: “PepeEscobar@cesol.mx” -“PRESIDENCIA”, Del mismo lado, pero en la parte inferior, se aprecia un logotipo que simula una mano, y el texto siguiente: “CESOL” - “Oaxaca A.C.” – “Consejo Económico y Social A.C.”; En el lado derecho de la propaganda existe el siguiente texto: “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA” – “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, en la parte inferior se encuentra el texto siguiente: “PepeEscobar@cesol.mx”, así como los logotipos de las redes sociales facebook “f Pepe Escobar”, de twitter “@ppesco” y la siguiente dirección electrónica “www.cesol.mx”.

El segundo espectacular en su lado izquierdo se observa la dirección electrónica “PepeEscobar@cesol.mx”, abajo de ella se encuentra la palabra “PRESIDENCIA”, en la parte inferior del mismo lado, se aprecia un logotipo con la imagen que simula una mano, debajo de dicha imagen se encuentra el siguiente texto: “CESOL” – “Oaxaca A.C.” – “Consejo Económico y Social A.C.” En lo que respecta al lado derecho del espectacular, se encuentra el texto siguiente: “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD” – “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, debajo de dicho texto, la dirección electrónica “PepeEscobar@cesol.mx”, debajo de ésta dirección se observa la palabra “PRESIDENCIA” y más abajo, los logotipos de las redes sociales facebook “f Pepe Escobar”, de twitter “@ppesco” y la dirección electrónica “www.cesol.mx”.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, por un lado y por la otra por un fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por otro lado, la parte denunciada en su escrito de contestación que fue presentado y ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos por parte de su apoderado legal, celebrada el día veinticinco de marzo del presente año, ofreció y le fue admitida como prueba, la documental pública consistente en la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada “CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA”, con sus siglas “CESOL OAXACA”, contenida en el instrumento notarial número ciento treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro, del protocolo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público Número 54 del Distrito Federal, la cual al ser un documento expedido por un fedatario público hace prueba plena, la cual en la parte conducente establece lo siguiente:

“---- ARTÍCULO CUARTO.-FINALIDAD.- EL “CESOL OAXACA” debe constituir un espacio de diálogo y cooperación entre los sectores empresarial, social productivo y gubernamental, para coordinar esfuerzos y avanzar en el progreso económico, social, cultural y ambiental de Oaxaca, a partir de establecer prioridades de desarrollo económico y social sobre los programas gubernamentales y las acciones empresariales y productivas existentes y así propiciar sinergias entre los sectores convocados para lograr una mayor y mejor articulación económica y social en beneficio de sus habitantes.-----

ARTÍCULO QUINTO.- OBJETO.- EL “CESOL OAXACA” tendrá por objeto:-----

I.- Ser un soporte a la capacitación, diseño, gestión, acrecentamiento y registro de calidad y financiamiento de proyectos que se consideren económicamente viables, de producción, comercialización, logística y tecnología originados en las micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores empresarial y social productivo;---

II.- Servir como instrumento para la consolidación de mecanismos que complementen y permitan promover, generar y desarrollar inversiones que aseguren la sustentabilidad y crecimiento del Estado de Oaxaca, así como integrar y fortalecer las cadenas productivas de la economía de la entidad, con especial énfasis en articular a las empresas de la entidad con la dinámica productiva y comercial de la gran empresa que invierte en Oaxaca; -----

III.- Apoyar soluciones temporales acordes con las acciones contra cíclicas determinadas, para resolver problemas que afrontan las empresas privadas y sociales, del campo y la ciudad, con motivo del entorno de crisis que actualmente se presenta.-----

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.- ÓRGANO DIRECTIVO.-La asociación será dirigida y administrada por un CONSEJO DIRECTIVO, MESA DIRECTIVA o COMITÉ EJECUTIVO, según lo acuerde la asamblea que haga la elección correspondiente.-----

---- El órgano directivo de la asociación estará integrado por el número de miembros que determine la asamblea; pero contará por lo menos con UN

PRESIDENTE, UN TESORERO y UN SECRETARIO y, en su caso, los demás cargos y vocales que se determinen.-----

-----RESOLUCIONES-----

a) .- ASOCIADOS.- Son asociados los constituyentes de esta asociación.-----
---- b).- CONSEJO DIRECTIVO.- La asociación civil será dirigida y administrada por un CONSEJO DIRECTIVO, el cual queda integrado de la siguiente manera :---
---- PRESIDENTE: JOSÉ ESCOBAR GÓMEZ.-----
---- SECRETARIO: JOSE ALBERTO AGUILAR IÑÁRRITU.-----
---- TESORERO: MARCOS CARRILLO ARENA.-----“

De conformidad con el contenido de las pruebas señaladas, así como de las manifestaciones vertidas por el quejoso y el denunciado, se concluye válidamente que se colocaron dos espectaculares ubicados, el primero en la Avenida de las Etnias y la Calle Rafael Ozuna, en la Agencia Municipal de San Felipe del Agua y el segundo en la Calzada San Felipe del Agua y la Calle Venecia, en la misma Agencia Municipal.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a la colocación de la propaganda denunciada, son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien también corren agregadas en autos las siguientes pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias mismas que son las que a continuación se indican:

- Oficios números IEEPCO/0179/2013, IEEPCO/0180/2013, IEEPCO/0181/2013, IEEPCO/0182/2013, IEEPCO/0183/2013, IEEPCO/0184/2013, IEEPCO/0185/2013, IEEPCO/0186/2013 e IEEPCO/0187/2013, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los presidentes de los comités ejecutivos estatales de los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informarán, si el ciudadano José Escobar Gómez, tiene el carácter de militante, miembro o adherente, en sus institutos políticos; así como sus respectivas respuestas, siendo el caso que en el escrito de fecha veintisiete de febrero del dos mil

trece, signado por el Ingeniero Juan José Moreno Sada, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día once de marzo del dos mil trece y dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, mediante el cual informa que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, **“el ciudadano José Escobar Gómez, tiene el carácter de militante, miembro activo y adherente de dicho partido en el estado de Oaxaca”**.

- Oficios números IEEPCO/0188/2013, IEEPCO/0189/2013, y IEEPCO/0190/2013, mediante los cuales se solicitó al Síndico Municipal en turno del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable del precitado Ayuntamiento que informarán dentro del plazo de cuarenta y ocho horas respecto a qué personas físicas o morales se les otorgó el permiso o son las propietarias de las estructuras metálicas para fijar publicidad o propaganda en los lugares materia de la presente queja, así como sus respectivas respuestas consistentes en los oficios números DGOUCHMAS/DMAS/738/2013, DGJ/570/2013 y DGJ/595/2013; siendo el caso que el oficio número DGOUCHMAS/DMAS/738/2013, de fecha doce de marzo de dos mil trece, mediante el cual el ciudadano Alberto Toriz Roldan, Director de Medio Ambiente Sustentable del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, informa que las estructuras metálicas para colocar los anuncios materia de la presente queja se encuentran funcionando de manera irregular, pero que los mismos presumiblemente pertenecen a la empresa PUBLIHOME.MX, pero no existe constancia alguna que acredite de forma fehaciente el nombre de los propietarios.
- Acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil trece, levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que realizó la diligencia de inspección y certificación a las páginas de internet de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, con la finalidad de constatar si el Ciudadano José Escobar Gómez, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en dichos institutos políticos, y en la que se hace

constar que dicho ciudadano se encuentra como militante del Partido Revolucionario Institucional.

- Oficios números IEEPCO/0217/2013 y IEEPCO/260/2013, dirigidos al representante legal de la empresa PUBLIHOME, para que informará a esta comisión el nombre de la persona física, persona moral o asociación civil, que contrató el uso de las estructuras para montar anuncios, materia de la presente queja y el lapso de tiempo contratado, así como la respectiva respuesta signada por el Ingeniero Juan Bautista Diego, Gerente General de PUBLIHOME, en el cual indica que la persona que contrató el uso de las estructuras metálicas donde se colocó la propaganda materia del presente expediente, fue el Licenciado Eduardo Farret Sampedro, por diferentes costos y lapsos de tiempo.
- Acta de fecha diez de marzo de dos mil trece, levantada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que realizó la diligencia de inspección al contenido de cuatro diarios que circulan en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, y certificaron el contenido de las publicaciones de dichos diarios, donde aparecen notas relacionadas con el ciudadano José Escobar Gómez o “Pepe Escobar” y/o la Asociación Civil denominada “CESOL”.

En este sentido y dado que se trata de documentales recabadas por la autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Respecto a las notas periodísticas contenidas en el acta de fecha diez de marzo de dos mil trece, tienen el valor de indicios de mayor grado, respecto de lo que en ellas se menciona, al efecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas

periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias** existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Por otro lado también obran en autos las pruebas aportadas por el ciudadano José Escobar Gómez, parte denunciada en el presente expediente, consistentes en la copia certificada de su credencial para votar con fotografía; la copia certificada del Poder Notarial otorgado a favor del Licenciado Marco Antonio Estrada Aguilar, pasado ante la fe de la Licenciada Laetitia Molina Pertierra, Notaria Pública número ciento tres en el estado de Oaxaca, en el Instrumento número trescientos ochenta y ocho, del volumen número dieciocho de su protocolo; la copia simple de la resolución número RG-IEEPCO-002/2013, dictada en el expediente identificado con el número SG/PSE/VMGG/002/2013, relativo al procedimiento sancionador especial instruido en su contra, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano José Escobar Gómez, expedida el ocho de marzo de dos mil trece, por el Jefe del Archivo Central del Registro Civil del Estado de Oaxaca, las cuales al tratarse de documentales públicas, su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, como elementos que forman parte del procedimiento de investigación que realizó esta autoridad electoral, es necesario señalar que se recabó la publicación de propaganda de José Escobar Gómez y/o “Pepe Escobar” en periódicos de la localidad, que a continuación se referencian y forma parte del expediente de mérito:

- Periódico: Noticias. Página: 15-A Tipo de Información: Inserción publicitaria. Fecha: 4 de febrero de 2013. Contenido: Publicidad en un cuarto de plana a color sobre programa radiofónico de Pepé Escobar.

- Periódico: Noticias. Página: 3-A Tipo de Información: Inserción publicitaria. Fecha: 7 de febrero de 2013. Contenido; Publicidad de CESOL A. C. en un cuarto de plana a color con la leyenda “Ordenamiento del Transporte Público” “Alguien lo tiene que hacer” con el nombre de Pepé Escobar y la remisión a una página electrónica y redes sociales.
- Periódico: Noticias. Página: 12-A Tipo de Información: Inserción publicitaria. Fecha: 8 de febrero de 2013. Contenido; Publicidad de CESOL A. C. en un cuarto de plana a color con la leyenda “Seguridad y Respeto a las Leyes” “Alguien lo tiene que hacer” con el nombre de Pepé Escobar y la remisión a una página electrónica y redes sociales.
- Periódico: Noticias. Página: 3-A Tipo de Información: Inserción publicitaria. Fecha: 10 de febrero de 2013. Contenido; Publicidad de CESOL A. C. en un cuarto de plana a color con la leyenda “La Familia como base de la Sociedad” “Alguien lo tiene que hacer” con el nombre de Pepé Escobar y la remisión a una página electrónica y redes sociales.
- Periódico: Noticias. Página: 3-A Tipo de Información: Inserción publicitaria. Fecha: 11 de febrero de 2013. Contenido: Publicidad en un cuarto de plana a color sobre programa radiofónico de Pepé Escobar.

Además de que se acredita la participación del señalado José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, en asuntos públicos y de tipo partidario a partir de la revisión de las siguientes notas periodísticas publicadas en cuatro diarios de circulación en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

- Periódico: El Imparcial. Página: 8-A Tipo de Información: Nota periodística. Fecha: 6 de febrero de 2013. Contenido: Pide José Escobar a sección 22 acatar reforma educativa y reformar compromiso por la educación de calidad.
- Periódico: El Imparcial. Página: 8-A Tipo de Información: Nota periodística. Fecha: 6 de febrero de 2013. Título: Acatar reforma y reforma compromiso con la educación. Contenido: Pide José Escobar a sección 22 acatar

reforma educativa y reformar compromiso por la educación de calidad.
Reportero: Humberto Torres.

- Periódico: El Imparcial. Página: 8-A Tipo de Información: Nota periodística. Fecha: 12 de febrero de 2013. Título: Hay irritación social contra corporaciones: IP. Contenido: José Escobar reprueba la aparición de policías comunitarias y sostiene que surgen debido al hueco que dejaron desde hace mucho las corporaciones de policía. Reportero: Humberto Torres.
- Periódico: A Diario. Página: 4. Tipo de Información: Nota periodística. Fecha: 24 de enero de 2013. Título: Quien está detrás de la infamia es José Escobar. Contenido: Javier Villacaña acusa a Pepé Escobar y Ulises Ruiz filtrar una grabación para desprestigiarlo. Reportero: Jaime Guerrero.
- Periódico: A Diario. Página: 4. Tipo de Información: Nota periodística. Fecha: 27 de febrero de 2013. Título: Villacaña y Escobar, crecen las rencillas. Contenido: En la nota se detalla que entre Javier Villacaña y José Escobar siguen los roces por la candidatura del PRI a la Presidencia Municipal de Oaxaca, ello durante el cambio de dirigencia del PRI. Reportero: Sofía Valdivia.

Así también obran en el presente expediente las pruebas aportadas por el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, consistentes en la copia certificada del instrumento Notarial número nueve mil cincuenta y nueve del volumen número ciento treinta y uno, pasado ante la fe del Licenciado Gustavo Manzano Trovamala Heredia, Notario Público número noventa y seis, en el Estado de Oaxaca, para acreditar su carácter de Secretario de la Asociación Civil "CESOL OAXACA, A.C." y el original del documento denominado: "CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PUBLICIDAD DE ACCIONES DE LA "CESOL OAXACA A.C."

En el caso de la prueba consistente la copia certificada del instrumento Notarial número nueve mil cincuenta y nueve del volumen número ciento treinta y uno, pasado ante la fe del Licenciado Gustavo Manzano Trovamala Heredia, Notario Público número noventa y seis, al tratarse de una documental pública, su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se

refiere de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Respecto de la segunda prueba al tratarse de una documental privada esta hace prueba plena ya que este órgano competente para resolver estima que genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el presente expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Una vez hechas las consideraciones generales y la valoración de las pruebas y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar los hechos materia de la queja, en razón de que el ciudadano José Escobar Gómez y la Asociación Civil “CESOL OAXACA, A.C.” han realizado actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover el nombre del primero de los nombrados de manera pública, colocando diversa propaganda en el ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político-electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría los principios antes mencionados.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia planteada, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, si se colman los supuestos normativos; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al ciudadano denunciado y en su caso, a la asociación civil “CESOL OAXACA A.C.” representada por el ciudadano Eduardo Farret Sampredro, realizaron actos anticipados de precampaña o campaña, lo

cual podría constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolla actualmente en el Estado de Oaxaca, ya que dicho ciudadano se encuentra obligado a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso estima que el ciudadano denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción de su nombre, así como la publicación de las frases relativas a la *“seguridad y respeto a las leyes, manejo sustentable de la basura, la familia como base de la sociedad, y la palabra presidencia”*; derivada de la colocación de propaganda electoral en dos espectaculares y diversas publicaciones a través de los medios periodísticos de la localidad, lo que implica que dicha propaganda, presumiblemente, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el Código Electoral vigente en el Estado, así como con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los siguientes términos:

1. El personal. Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, y en consecuencia una candidatura a un cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, o antes del inicio formal de las precampañas.

En este contexto, en el presente expediente obra el oficio número IEEPCO/0180/2013, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de

Quejas y Denuncias, solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que informará si el ciudadano José Escobar Gómez, tenía el carácter de militante, miembro o adherente, en dicho partido político, así como su respectiva respuesta, consistente en el escrito de fecha nueve de marzo del dos mil trece, signado por el Ingeniero Juan José Moreno Sada, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto del día once de marzo del dos mil trece, mediante el cual informó que una vez realizada la búsqueda en sus archivos, el ciudadano **“José Escobar Gómez, tiene el carácter de militante, miembro activo y adherente de este Instituto Político Nacional en el estado de Oaxaca”**.

De igual forma consta en el acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil doce, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el Licenciado Florencio Mesinas Torres, personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que practicaron la diligencia de inspección y certificación a las páginas de internet de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, **donde certificaron que el ciudadano José Escobar Gómez, tiene el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.**

Con las dos anteriores pruebas se acredita que el sujeto denunciado cumple con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha calidad debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña; pero también es necesario que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o política y/o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que en la propaganda materia de la queja se puede apreciar claramente en el primero de los espectaculares el siguiente texto: “PepeEscobar@cesol.mx” -“PRESIDENCIA”, del mismo lado, pero en la parte inferior, se aprecia un logotipo que simula una mano, y el texto siguiente: “CESOL” - “Oaxaca A.C.” – “Consejo Económico y Social A.C.”; En el lado derecho de la propaganda existe el siguiente texto: “MANEJO SUSTENTABLE DE

LA BASURA” – “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, en la parte inferior se encuentra el texto siguiente: “PepeEscobar@cesol.mx”, así como los logotipos de las redes sociales facebook “f Pepe Escobar”, de twitter “@ppesco” y la siguiente dirección electrónica “www.cesol.mx”.

El segundo espectacular contiene de manera evidente lo siguiente: en su lado izquierdo se observa la dirección electrónica “PepeEscobar@cesol.mx”, abajo de ella se encuentra la palabra “PRESIDENCIA”, en la parte inferior del mismo lado, se aprecia un logotipo con la imagen que simula una mano, debajo de dicha imagen se encuentra el siguiente texto: “CESOL” – “Oaxaca A.C.” – “Consejo Económico y Social A.C.” En lo que respecta al lado derecho del espectacular, se encuentra el texto siguiente: “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD” – “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, debajo de dicho texto, la dirección electrónica “PepeEscobar@cesol.mx”, debajo de ésta dirección se observa la palabra “PRESIDENCIA” y más abajo, los logotipos de las redes sociales facebook “f Pepe Escobar”, de twitter “@ppesco” y la dirección electrónica “www.cesol.mx”.

Así mismo, de la revisión de la publicidad publicada en el periódico Noticias, se promueven las siguientes leyendas: “Ordenamiento del transporte público, alguien lo tiene que hacer”, “Seguridad y respeto a las leyes, alguien lo tiene que hacer” y “La familia como base de la sociedad, alguien lo tiene que hacer”.

De lo anterior se puede observar que en dichos espectaculares y publicidad se utilizan las palabras “PepeEscobar”, que en sentido estricto no se podrían asociar a determinada persona, pero dada la contestación del ciudadano José Escobar Gómez en su escrito de respuesta presentado el día veinticinco de marzo de dos mil trece, y ratificado su contenido por su Apoderado Legal, Licenciado Marco Antonio Estrada Aguilar, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el mismo día, donde ofreció como prueba la copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil denominada “CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL PARA EL SEGUIMIENTO CIUDADANO DEL DESARROLLO COMPARTIDO DE OAXACA”, con sus siglas “CESOL OAXACA”, contenida en el instrumento notarial número ciento treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro, del protocolo del Licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número cincuenta y cuatro del Distrito Federal, de la cual se desprende que dicha asociación está relacionada con el ciudadano José Escobar Gómez, quien a su vez preside la mencionada Asociación, luego entonces, se infiere claramente que el término “PepeEscobar”,

corresponde al ciudadano José Escobar Gómez, y por lo tanto la propaganda contenida en los espectaculares motivo de la presente queja, corresponden a dicho ciudadano, lo cual se refuerza con el contenido del original del documento denominado: "CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PUBLICIDAD DE ACCIONES DE LA "CESOL OAXACA A.C.", ya que la publicación de dicha propaganda obedece a los acuerdos adoptados por la citada Asociación Civil, los cuales quedaron plasmados en los puntos primero y segundo en los siguientes términos:

***Segundo.-** Se acuerda que el **C. EDUARDO FARRET SAMPEDRO**, en su carácter de Secretario del Consejo Directivo de la "**CESOL OAXACA, A.C.**", se encargue de concretar la publicación en medios impresos, radio, televisión y en medios electrónicos de acuerdo a las posibilidades económicas de la Asociación de las acciones realizadas por la misma en el marco de su objeto social, finalidad y atribuciones.*

***Tercero.-** Sea autoriza al **C. JOSE ESCOBAR GOMEZ**, en su calidad de Presidente del Consejo directivo de la "**CESOL OAXACA, A.C.**", para que haga uso de las distintas redes sociales en internet cuyos dominios pertenezcan a dicha Asociación (facebook, Twitter, pagina de la Asociación, correos electrónicos) para efectos de que por este conducto, se puedan recibir las distintas inquietudes y propuestas de la Ciudadanía en general.*

Como se puede observar dichos acuerdos fueron firmados por los ciudadano José Escobar Gómez y Eduardo Farret Sampedro, y no obstante que en su escrito de contestación José Escobar Gómezy/o Pepe Escobar, negó la atribución de la propaganda hacia su persona, difundida en los espectaculares de referencia, lo cierto es que sí reconoció que los mismos corresponden a la Asociación Civil denominada "CESOL OAXACA A.C." que como ya quedó acreditado, él preside y que fue contratada su publicación por el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, Secretario de la misma y de lo cual él estaba plenamente enterado, puesto que según el acuerdo de referencia en su calidad de Presidente del Consejo directivo de la "**CESOL OAXACA, A.C.**", y que además como se desprende de la contestación del Secretario, la publicación y contratación de espectaculares es producto de la aprobación de la asamblea de la asociación de la que José Escobar Gómez preside, además de estar haciendo uso de las distintas redes sociales en internet cuyos dominios pertenezcan a dicha Asociación (facebook, Twitter, pagina de la Asociación, correos electrónicos), bajo la denominación "PepeEscobar", que una vez más se demuestra que pertenece al multicitado José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar.

De lo anterior se advierte que al ciudadano Eduardo Farret Sampedro, es corresponsable de la publicación de la propaganda, ya que es una persona de la que se presume su raciocinio para distinguir, ya que dada su instrucción goza de presunción de capacidad, tan es así que compareció a la audiencia de pruebas y

alegatos del presente procedimiento donde ofreció su contestación y ofreció y aportó pruebas; además que ocupa el cargo de Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Civil “CESOL OAXACA A.C.”. es procedente imponer al ciudadano Eduardo Farret Sampedro, la sanción.

Así las cosas, del contenido de los mensajes de la propaganda se advierte que se utilizan las siguientes frases: “PRESIDENCIA”, “SEGURIDAD Y RESPETO A LAS LEYES”, “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA”, “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD” y “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, resaltando que ésta última aparece en forma sistemática en todos los anuncios espectaculares, los cuales de manera adminiculada con las declaraciones y notas periodísticas publicadas en los diarios que circulan en la entidad, así como publicidad difundida en prensa de la asociación civil “CESOL OAXACA A.C.”, en concepto de esta autoridad son temas que tienen relación con las funciones y servicios que por Ley tienen a cargo en forma expresa los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en los artículos que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...Título Quinto.- De los Estados de la Federación y del Distrito Federal.- Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base la división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:... **III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...** c). **Limpia, recolección, tratamiento y disposición final de residuos...** h) **Seguridad pública en términos del artículo 21 de esta Constitución policía preventiva municipal y de tránsito;...**”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“... TÍTULO QUINTO.- DEL GOBIERNO MUNICIPAL.- Artículo 113.- El Estado de Oaxaca para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales... **III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...** c) **Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos...** h) **Seguridad pública en términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil...**”

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

“... Capítulo II.- De la competencia del Ayuntamiento.- ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:... **XXIV.-** Dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, **limpia, recolección, traslado, y disposición final de residuos; y los demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado**

Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico...

Por lo que se refiere a las frases “SEGURIDAD Y RESPETO A LAS LEYES” y “MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA”, se aprecia claramente que por mandato constitucional y legal, los Municipios tienen a su cargo los servicios públicos inherentes a la seguridad, así como los relativos a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos o basura.

En relación a la frase “LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD”, cabe destacar que la familia como base de la sociedad adquiere una especial relevancia en el contenido de las Plataformas Electorales que los Partidos Políticos y sus candidatos difunden durante el proceso electoral, puesto que a través de ella se promueven valores fundamentales y de integración comunitaria, y que al compartir elementos en común, repercuten en diferentes ámbitos como el social, económico y político.

Finalmente, el inequívoco propósito del ciudadano José Escobar Gómez para obtener la postulación a un cargo de elección popular, se pone de manifiesto al utilizar en forma sistemática en toda la publicidad referida en párrafos anteriores, las frases “PRESIDENCIA” y “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”.

En efecto, por lo que hace al uso reiterado de la palabra “PRESIDENCIA”, la cual siempre resalta en todos los anuncios en una tipografía mayor, justo abajo del nombre de “Pepe Escobar”, que es como se le conoce a José Escobar Gómez, ya que en ninguna de las imágenes se aprecia que la palabra “PRESIDENCIA” haga referencia directa a la mencionada asociación civil, puesto que dicha palabra aparece en todos los casos, en el contexto de una imagen de fondo que corresponde a una fotografía panorámica de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

Lo que se corrobora al combinar el uso de la palabra “PRESIDENCIA” con la frase “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, ya que en este caso, los servicios públicos municipales referidos, implican necesariamente que su ejecución se realice por una autoridad municipal, que en el caso concreto correspondería al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien tiene la atribución de ejecutar dichos servicios dentro del Municipio.

Conceptos que a juicio de esta autoridad, ha utilizado el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar y la Asociación Civil “CESOL OAXACA A.C.”, para difundir el nombre del primero en forma pública, a través de propaganda política con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general para la obtención de una precandidatura a un cargo de elección popular, específicamente a la Presidencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, que en forma indebida se pretende hacer pasar por publicidad de la mencionada asociación civil como enseguida se menciona.

Así pues, existe una clara intención a través del contenido de los multicitados espectaculares, que administrado con la publicidad periodística, pone en evidencia la intención de posicionar al aludido ciudadano a fin de obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral, puesto que se está llevando a cabo en tiempos no autorizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es decir, antes de que inicie el periodo de las precampañas electorales a concejales municipales, la cual comprende del tres al doce de abril de dos mil trece, según lo estipulado en el acuerdo número CG-IEEPCO-33/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha siete de diciembre del dos mil doce.

Ahora bien, y dado que la propaganda difundida, en forma indebida se pretende hacer pasar por publicidad de la Asociación Civil “CESOL OAXACA A.C.”, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 37/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

En esta tesitura es importante mencionar que la difusión de esa clase de propaganda durante un proceso electoral no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial o civil, pues indudablemente la población está

atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que se utilicen las frases: "PRESIDENCIA", "SEGURIDAD Y RESPETO A LAS LEYES", "MANEJO SUSTENTABLE DE LA BASURA", "LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD" y "ALGUIEN LO TIENE QUE HACER", las cuales, como ya se explicó con anterioridad, exaltan las virtudes y propuestas de gobierno de un potencial aspirante al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, desde luego que resulta ilegal, ya que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, no permiten que se realice la difusión de propaganda para esos fines, fuera de los tiempos permitidos, valiéndose de una presunta propaganda atribuida a una asociación civil cuya finalidad y objeto no guardan relación alguna con la propaganda difundida.

Lo anterior, toda vez que como quedó acreditado, en relación a la finalidad y objeto de la referida Asociación Civil, su acta constitutiva establece textualmente:

"---- ARTÍCULO CUARTO.-FINALIDAD.- EL "CESOL OAXACA" debe constituir un espacio de diálogo y cooperación entre los sectores empresarial, social productivo y gubernamental, para coordinar esfuerzos y avanzar en el progreso económico, social, cultural y ambiental de Oaxaca, a partir de establecer prioridades de desarrollo económico y social sobre los programas gubernamentales y las acciones empresariales y productivas existentes y así propiciar sinergias entre los sectores convocados para lograr una mayor y mejor articulación económica y social en beneficio de sus habitantes.-----"

*ARTÍCULO QUINTO.- OBJETO.- EL "CESOL OAXACA" tendrá por objeto:-----
I.- Ser un soporte a la capacitación, diseño, gestión, acrecentamiento y registro de calidad y financiamiento de proyectos que se consideren económicamente viables, de producción, comercialización, logística y tecnología originados en las micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores empresarial y social productivo;---
II.- Servir como instrumento para la consolidación de mecanismos que complementen y permitan promover, generar y desarrollar inversiones que aseguren la sustentabilidad y crecimiento del Estado de Oaxaca, así como integrar y fortalecer las cadenas productivas de la economía de la entidad, con especial énfasis en articular a las empresas de la entidad con la dinámica productiva y comercial de la gran empresa que invierte en Oaxaca; -----
III.- Apoyar soluciones temporales acordes con las acciones contra cíclicas determinadas, para resolver problemas que afrontan las empresas privadas y sociales, del campo y la ciudad, con motivo del entorno de crisis que actualmente se presenta.-----"*

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunden frases que tienen que ver con la prestación de los servicios inherentes a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos (basura) y los relativos a la seguridad pública, que por mandato constitucional y legal tienen a cargo las autoridades municipales, y que pueden influir en las preferencias electorales, mediante la propagación del nombre de un aspirante a un cargo de elección popular, como ocurre en el caso particular; lo

anterior toda vez que José Escobar Gómez utiliza la frase “ALGUIEN LO TIENE QUE HACER”, que en este caso los servicios referidos implican la ejecución por parte de una autoridad municipal, específicamente el Presidente Municipal quien tiene la atribución de ejecución dentro del Ayuntamiento, dado que como se aprecia de las imágenes difundidas en los espectaculares, existe un elemento visual destacado, ya que se utiliza reiteradamente la palabra “PRESIDENCIA”, la cual aparece resaltada en una tipografía mayor, justo abajo del nombre de Pepe Escobar sin que se haga referencia directa a la ASOCIACIÓN CIVIL “CESOL OAXACA A.C.”.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, puede darse mediante mensajes a través del contenido visual, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En ese sentido, es posible concluir que en el presente estudio se actualiza el elemento subjetivo, pues del análisis realizado a las pruebas, es posible concluir que de los elementos en él contenidos, se difunden mensajes de propaganda política-electoral que genera una violación al principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, sí es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

Así las cosas cabe citar que la propaganda materia del presente procedimiento según consta en las actuaciones del presente expediente estuvo fijada en el lapso comprendido del catorce de enero al nueve de febrero de dos mil trece, es decir, durante un lapso de veintiséis días, lo cual impactó significativamente para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas

para que actúen de determinada manera y adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, violentando con ello los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Esto, aunado al hecho que, por lo que respecta al elemento temporal, pone en evidencia la intención de posicionar a José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar para obtener una ventaja indebida en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, puesto que como ya ha quedado establecida, dicha propaganda se está llevando a cabo en tiempos no autorizados por la ley, es decir, antes de que inicie el periodo de las precampañas electorales de concejales municipales, la cual comprende del tres al doce de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, aprobado el siete de diciembre del dos mil doce por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se concluye que en el presente asunto concurren los tres elementos: personal, subjetivo y temporal, por medio de los cuales se actualizan los actos anticipados de precampaña; es por ello, que con los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar fundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, respecto de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Por lo que respecta a la autoría de los hechos denunciados, se acredita en autos que la misma recae tanto en el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, como en la ASOCIACIÓN CIVIL "CESOL OAXACA A.C.", toda vez que como consta en el documento denominado: "CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PUBLICIDAD DE ACCIONES DE LA "CESOL OAXACA A.C.", la publicación de la propaganda denunciada obedece a los acuerdos adoptados por la citada Asociación Civil, los cuales quedaron plasmados en los puntos primero y segundo de dicho documento, mismos acuerdos que fueron firmados por el ciudadano José escobar Gómez, quien como ya se dijo, es Presidente de dicha asociación.

Es decir, al tener él atribuciones como Presidente de la multicitada asociación civil estuvo de acuerdo y avaló la publicación de la propaganda materia de la presente

queja, como se aprecia en los puntos de acuerdo del documento denominado: "CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PUBLICIDAD DE ACCIONES DE LA "CESOL OAXACA A.C.", que a continuación se transcriben:

"Segundo.- Se acuerda que el C. EDUARDO FARRET SAMPEDRO, en su carácter de Secretario del Consejo Directivo de la "CESOL OAXACA, A.C.", se encargue de concretar la publicación en medios impresos, radio, televisión y en medios electrónicos de acuerdo a las posibilidades económicas de la Asociación de las acciones realizadas por la misma en el marco de su objeto social, finalidad y atribuciones.

Tercero.- Sea autoriza al C. JOSE ESCOBAR GOMEZ, en su calidad de Presidente del Consejo directivo de la "CESOL OAXACA, A.C.", para que haga uso de las distintas redes sociales en internet cuyos dominios pertenezcan a dicha Asociación (facebook, Twitter, pagina de la Asociación, correos electrónicos) para efectos de que por este conducto, se puedan recibir las distintas inquietudes y propuestas de la Ciudadanía en general."

Lo anterior se refuerza con lo asentado en el acta circunstanciada de fecha diez de marzo de dos mil trece, realizada al contenido de las publicaciones de los meses de enero y febrero del presente año, en los diarios "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", "El Imparcial", "Tiempo de Oaxaca" y "A Diario", en los cuales se encuentra publicidad y boletines autoría del demandado, quien se ostenta como Presidente de la Asociación Civil "CESOL OAXACA A.C.", y que en algunas de ellas, inclusive se duele de haber sido sancionado por este Instituto por la publicación de los espectaculares que motivaron la presente queja, afirmando que previamente a su instalación fueron analizados y se determinó que no violentaban el estado de derecho.

Al respecto no pasa desapercibido, que con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, esta autoridad dictó resolución en el expediente número **SG/PSE/VMGG/002/2013**, instruido en contra del ciudadano José Escobar Gómez, respecto a los actos consistentes en la colocación de propaganda en el espectacular ubicado en la intersección que forman las calles de Emiliano Zapata y Naranjos, en la Colonia Reforma de esta Ciudad, y que corresponde a uno de los anuncios denunciados en el presente expediente, sin embargo, la apreciación del denunciado es incorrecta en el sentido de que se le este juzgando dos veces por la misma conducta, ya que en la citada resolución se determinó que la propaganda de dicho espectacular por sí sola no infringía la normativa electoral, en virtud que en el presente caso, al administrarse con las frases utilizadas en la propaganda de los otros dos espectaculares denunciados, así como la publicación de anuncios publicitarios en cuatro diarios de circulación local, generan convicción en esta autoridad, de que se están afectando las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral y en consecuencia, se transgrede la normativa

electoral que rige al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. Toda vez que se acredita la intencionalidad de difundir públicamente los mensajes e imágenes que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo que resulta fundado el presente procedimiento sancionador especial en contra José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar y la ASOCIACIÓN CIVIL "CESOL OAXACA A.C.", a través de su Secretario del Consejo Directivo: Eduardo Farret Sampedro, quien también funge como representante legal de la misma; toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña.

Lo cual vulnera de manera indefectible las condiciones mínimas básicas que nuestra legislación electoral establece, para darle cumplimiento a dos principios constitucionales en materia electoral, que son el de igualdad y equidad de la elección.

Por lo que al aprovecharse de una persona moral para intentar influir en el resultado de las precampañas y campañas electorales, se atenta contra la igualdad y equidad a la que deben estar sujetos todos los ciudadanos que aspiren a participar como precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular.

Por lo que esta autoridad administrativo electoral en defensa del estado de derecho, garantiza el respeto a los derechos humanos y sus garantías al implementar el debido proceso legal, para individualizar la sanción de mérito que corresponde a la irregularidad presentada durante el desarrollo de esta etapa de preparación del proceso electoral de Oaxaca 2012-2013.

SEXTO.- Individualización de la sanción. Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La colocación de la propaganda política-electoral atribuible al ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar y a la ASOCIACIÓN CIVIL "CESOL OAXACA A.C.", a través de José Escobar Gómez y Eduardo Farret Sampedro, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Civil mencionada; misma propaganda por la cual se presentó la denuncia, y que se colocó en diversos anuncios espectaculares en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuales de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución,

en los que se promueve el nombre y frases del ciudadano José Escobar Gómez, que tienen que ver con la prestación de los servicios inherentes a los Municipios, con el objetivo de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político, contraviene lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, se robustece con la publicidad difundida en cuatro diarios de circulación local, que nos permite arribar a la conclusión que los actos de José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar y la multicitada Asociación Civil, constituyen actos encaminados a promover el nombre y frases de un militante activo de un partido político, en una etapa en la que está prohibido realizar este tipo de conductas, lo cual transgrede la igualdad y equidad de la contienda electoral.

b) Tiempo. De acuerdo con las documentales públicas aportadas por las partes y con el acta circunstanciada levantada por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los mencionados anuncios espectaculares estuvieron colocados desde el día catorce de enero al nueve de marzo del año dos mil trece.

Que al igual que los anuncios publicitarios que se publicaron en un periódico de circulación local, del cuatro al trece de febrero de dos mil trece, nos permite señalar que se realizaron dentro del presente proceso electoral local de Oaxaca 2012-2013, antes del inicio formal de las precampañas electorales.

c) Lugar. La propaganda colocada y difundida de manera irregular atribuible **aconteció** en base a lo probado, en el ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior toda vez que, como quedó acreditado en los autos del expediente respectivo, los anuncios espectaculares materia de la presente queja, se difundieron dentro de la demarcación territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Intencionalidad. Cabe destacar que el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar y la Asociación Civil “CESOL OAXACA A.C.”, a través de José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar y Eduardo Farret Sampedro, Presidente y Secretario, respectivamente, de dicha Asociación Civil, conocen de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es

de orden público, y a sabiendas de ello efectuaron la colocación y difusión de la propagada materia de la presente queja.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, la Asociación Civil “CESOL OAXACA A.C.” y el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, hayan sido sancionados por este mismo hecho y tampoco que hayan sido reincidentes en este mismo tipo de falta.

Reiteración de conductas. Por otra parte, no existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, se haya interpuesto alguna denuncia por hechos similares, y se haya impuesto sanción alguna al ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, a la Asociación Civil “CESOL OAXACA A.C.” o al ciudadano Eduardo Farret Sampedro.

Calificación de la infracción. Por lo que hace a las condiciones particulares de los sujetos infractores, que en el caso se trata del ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, la Asociación Civil “CESOL OAXACA A.C.” y el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, los cuales se encuentran obligados al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como de gravedad ordinaria, ya que se colocaron diversos anuncios espectaculares en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuales de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se promueve el nombre y frases del ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, que tienen que ver con la prestación de los servicios inherentes a los Municipios, con el objetivo de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político, a un cargo de elección popular.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido con sus actos los infractores no sólo afectan el ámbito temporal reducido a las precampañas electorales en las que se busca la adhesión y apoyo de los militantes de un partido político, toda vez que con los actos publicitarios y propagandísticos realizados, las acciones tienen un impacto entre todos los electorales, más allá del ámbito partidario, para poder llegar a ser considerados como actos anticipados de campaña, toda vez que se habla de publicidad y propaganda pública en calles y medios de comunicación.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los infractores: ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, la Asociación Civil "CESOL OAXACA A.C." y el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

"Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior".

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto

infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de gravedad ordinaria, es procedente aplicar al ciudadano José Escobar Gómez, la sanción prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en una multa de trescientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de \$18,414.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que la propaganda estuvo colocada por un lapso de veintiséis días causando afectación a la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, y como la infracción **se ha calificado de gravedad ordinaria**, es procedente aplicar a la ASOCIACIÓN CIVIL "CESOL OAXACA A.C.", la sanción prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en **una multa de trescientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado**, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$18,414.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

De igual forma y dado que el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, es una persona de la que se presume su capacidad para distinguir ya que dada su instrucción goza de presunción de capacidad, tan es así que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento donde ofreció su contestación y ofreció y aportó pruebas; además que ocupa el cargo de Secretario del Consejo Directivo de la Asociación Civil "CESOL OAXACA A.C.", es procedente imponer al ciudadano Eduardo Farret Sampedro, la sanción prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en una multa de cien días de salarios mínimos vigentes en el Estado, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de \$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO

PESOS 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de igualdad y equidad en la contienda, afectando el principio de libertad del sufragio; sin embargo, se considera que el beneficio que el ciudadano **José Escobar Gómez**, obtuvo con la difusión de su nombre y frases a su favor en la propaganda materia del presente procedimiento, fue de término medio, dada la cantidad de espectaculares y anuncios periodísticos que fueron encontrados en las condiciones señaladas por el quejoso y como parte de la investigación que realizó esta autoridad administrativa electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al ciudadano José Escobar Gómez y/ Pepe Escobar, y al ser un hecho público y notorio que se trata de un empresario de la ciudad de Oaxaca de Juárez, que ha sido Presidente de la COPARMEX (Confederación Patronal de la República Mexicana) en Oaxaca, ya que así lo ha manifestado en las entrevistas que le han formulado diversos periodistas y que obran sus declaraciones en la notas publicadas en diversos diarios que circulan en la ciudad de Oaxaca de Juárez, aunado a que es Presidente de una Asociación Civil que cuenta con recursos financieros para la difusión de propaganda impresa, en radio, televisión y redes sociales, es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar el retiro físico de la propaganda materia de este procedimiento así como toda aquella propaganda semejante a la que fue materia de la presente queja que se encuentre en el ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual deberán efectuar el ciudadano José Escobar Gómez y/ Pepe Escobar y la ASOCIACIÓN CIVIL "CESOL OAXACA A.C.", y el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Así mismo, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional para efectos de lo establecido en el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 Apartado A, fracción III, y 114, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 281, fracción III; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundada la queja presentada en contra del Ciudadano **José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar**, por la presunta infracción al artículo 144, numeral 3, del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Ciudadano **José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar**, la sanción consistente en **una multa de trescientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalente a \$18,414.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)** prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa a que se refiere el punto anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie el procedimiento coactivo y la haga efectiva.

TERCERO. Se impone a la **ASOCIACIÓN CIVIL “CESOL OAXACA A.C.”**, la sanción consistente en **una multa de trescientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalente a \$18,414.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)** prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa a que se refiere el punto anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie el procedimiento coactivo y la haga efectiva.

CUARTO.- Se impone al ciudadano **Eduardo Farret Sampedro**, la sanción consistente en **una multa de cien días de salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalente a \$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa a que se refiere el punto anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie el procedimiento coactivo y la haga efectiva.

QUINTO. Se ordena el retiro físico de la propaganda en términos del considerando SEXTO, lo cual deberán efectuar el ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, la ASOCIACIÓN CIVIL "CESOL OAXACA A.C.", y el ciudadano Eduardo Farret Sampedro, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Así también, se ordena el retiro físico de toda la propaganda semejante a la que fue materia de la presente queja que se encuentre en el ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez.

SEXTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional para efectos de lo establecido en el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese acompañando copia certificada de la presente Resolución: personalmente al Ciudadano José Escobar Gómez y/o Pepe Escobar, a la ASOCIACIÓN CIVIL “CESOL OAXACA A.C.”, y al ciudadano Eduardo Farret Sampedro, y por oficio al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de marzo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS